

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 104

TASA POR PROCEDIMIENTOS DE INTERVENCION EN INSTALACIONES Y/O ACTIVIDADES

NATURALEZA Y FUNDAMENTO

ARTÍCULO 1

En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los arts.15 a 19 y 20 a 27 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por los procedimientos de intervención municipal con ocasión de la realización de instalaciones o actividades, así como las puestas en funcionamiento de aquéllas, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 2

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar las condiciones de tranquilidad, sanidad, salubridad, seguridad y cualesquiera otras exigidas por la legislación vigente para la nueva implantación, ampliación, modificación, cambios de titularidad y puestas en funcionamiento de actividades y/o instalaciones en los distintos procedimientos de intervención municipal.

La modernización o sustitución de instalaciones que no supongan modificación de las características técnicas de aquellas o de sus factores de potencia, emisión de humos y olores, ruidos, vibraciones o agentes contaminantes, no requiere modificación de las condiciones en que estén autorizados, sin perjuicio de la tramitación del procedimiento de intervención que corresponda en los casos de ejecución de obras.

2.- A los efectos previstos en esta Ordenanza se entiende por establecimiento, todo espacio físico (abierto o cerrado) que, no teniendo como destino específico el de vivienda, se dedique al ejercicio de actividades o instalaciones con o sin despacho al público.

3.- A efectos de esta Ordenanza, tendrá la consideración de instalación o actividad:

a) La primera instalación.

b) Los traslados a otros locales diferentes. No constituye hecho imponible, los traslados motivados por causa de ruina, incendio o catástrofe, expropiaciones forzosas del municipio, y los motivados por desahucios que no tengan causa imputable al arrendatario, siempre que, en todos estos casos, por el interesado se formule solicitud de inicio de procedimiento de intervención dentro del año siguiente, contado a partir del cierre del establecimiento anterior o de la concesión de la licencia de primera ocupación si se trata de un edificio de nueva construcción.

c) Las ampliaciones o variaciones del uso o actividad en los mismos locales aunque continúe el titular anterior.

4.- No estarán sujetos al pago de esta tasa, pero sí a la obligación de sujeción a los distintos procedimientos de intervención según la clase de actividad:

a) Las entidades sin fines lucrativos enumeradas en el artículo 2 de la Ley de Régimen Fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo de 23 de diciembre de 2002, que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 3 de la misma Ley, para el cumplimiento de sus fines de interés general, así como las entidades ciudadanas que dispongan del reconocimiento de utilidad pública municipal de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 26 y 29 del Reglamento Orgánico de participación ciudadana del Ayuntamiento de Oviedo aprobado el 13-12-2004 y modificado el 5-3-2007.

b) Los economatos y cooperativas.

c) El ejercicio de una profesión en dependencias del propio domicilio (vivienda) del profesional, no considerándose que se da este supuesto cuando el interesado en el procedimiento de intervención sea una persona jurídica. El despacho debe radicar en la efectiva vivienda del profesional, no siendo suficiente el simple empadronamiento para justificar el citado uso.

d) El desarrollo de actividades realizadas por las Administraciones Públicas en sus dependencias.

5.- Los procedimientos sobre cambios de titularidad de las actividades o instalaciones sujetas a los distintos procedimientos de intervención devengarán la tasa en el porcentaje que se indica en el apartado 5 del artículo 4, siempre que se trate de actividades sujetas a la Ley de Espectáculos Públicos y Actividades recreativas y/o al Reglamento de Actividades Molestas o legislación autonómica sobre la materia.

En el caso de actividades no reguladas por la legislación citada, el cambio de titularidad estará sujeto a la tasa solo cuando hayan transcurrido al menos 10 años desde la terminación favorable del procedimiento de intervención tramitado.

No tendrán la consideración de cambios de titularidad y por tanto no tendrá lugar el devengo de la tasa en los siguientes supuestos:

- a) Los casos de fusión, absorción, escisión o transformación de sociedades. Se entiende por transformación los cambios de una modalidad societaria a otra así como las modificaciones en la denominación de la sociedad.
- b) La transformación de la Comunidad de Bienes en una de las formas societarias previstas en la legislación vigente siempre que de esta última forma parte alguno de los comuneros.
- c) La transmisión a uno o varios de los comuneros como consecuencia de la disolución de la Comunidad de Bienes titular inicial de la actividad.
- d) Las transmisiones entre cónyuges o las que sean consecuencia de la constitución o disolución del régimen económico matrimonial.
- e) Las transmisiones intervivos o mortis causa a favor de descendientes en línea directa de consanguinidad

En todos los casos expuestos, los interesados están obligados a comunicar al Ayuntamiento los cambios producidos para su toma de razón.

6.- A los efectos previstos en esta Ordenanza se entiende por puesta en funcionamiento los procedimientos de intervención declarados, comunicados o de comprobación, incoados por los interesados o el Ayuntamiento según los casos, que tengan por objeto la acreditación o comprobación de las condiciones de ejercicio de las actividades o instalaciones.

SUJETOS PASIVOS Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 3

1.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial, mercantil y profesional.

2.- Responderán solidariamente de la deuda tributaria las personas o entidades referidas en el art. 42 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el art. 43 de la Ley General Tributaria, en los supuestos señalados en el mismo.

Las leyes podrán establecer otros supuestos de responsabilidad distintos de los previstos en los apartados anteriores.

BASE DE IMPOSICIÓN Y CUOTAS TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 4

1.- La base de la tasa estará constituida por la superficie útil total del local o locales del establecimiento que tengan comunicación entre sí, a 3,20 Euros el m².

2.- Cuando se trate de ampliación del establecimiento se tomará como base imponible la superficie en que se amplió el local.

3.- Los procedimientos de intervención para actividades o instalaciones de carácter temporal, por plazo no superior a 6 meses devengarán únicamente el 25% de las tasas que procedan con arreglo a la tarifa.

Si la actividad hubiera comenzado antes del inicio del procedimiento de intervención, el tiempo comenzará a computar desde el momento en que se iniciare realmente la actividad.

4.- a) Resoluciones de los procedimientos de intervención para instalaciones eventuales, portátiles o desmontables en las que pretendan desarrollarse espectáculos públicos o actividades recreativas, fuera de locales o establecimientos fijos.	98,60 €
---	---------

b) Las resoluciones de los procedimientos de intervención para la organización de espectáculos públicos y actividades recreativas, de carácter eventual por plazo no superior a 15 días en locales o establecimientos fijos, devengarán únicamente el 5% de las tasas que procedan con arreglo a la tarifa.

5.- Los procedimientos de intervención para los cambios de titularidad de actividades devengarán una tasa del 25% de la que proceda si se tratase de un procedimiento de intervención para su implantación, en las actividades no sujetas a la Ley de Espectáculos Públicos y Actividades

Recreativas, ni al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas , ni al Reglamento General de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

Los procedimientos de intervención para los cambios de titularidad de licencias de actividad sujetas al RGPEP y/o RAMINP y/o LEPAR devengarán una tasa, igual al porcentaje que se indica, de la que procedería si fuese una licencia de apertura.

Si la transmisión se realiza dentro de los 5 años posteriores a la resolución favorable del procedimiento de intervención para su implantación.....	el 25%
De los 5 a los 10 años.....	el 50%
De los 10 años en adelante.....	el 100%

Los procedimientos relacionados con los cambios de titular requieren identidad entre la actividad autorizada en el procedimiento de intervención para su implantación y la que pretenda desarrollarse por el nuevo titular.

6.- Los procedimientos de intervención en actividades que incluyan obras de adecuación de locales, regulados en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas o Peligrosas, Ley del Principado de Asturias de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas o Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos, devengarán, además de la tasa correspondiente a la obra y la determinada en el apartado 1 de este artículo, la relativa a las instalaciones en la siguiente cuantía:

	Euros
– Hasta 100 metros	153,93
– A partir de 100 metros	276,97

7.- Procedimientos de intervención en Terrazas de Hostelería:

Los procedimientos de intervención en Terrazas de Hostelería, además de las tasas que procedan por ocupación de suelo público si es el caso, devengarán las siguientes tasas:

	Euros
– Por la tramitación del procedimiento para su utilización.....	154,17
– Por la modificación de las condiciones autorizadas, ya sea de emplazamiento, superficie o tipo de instalación.....	154,17
– Por la renovación anual sin modificación en las condiciones autorizadas y las comunicaciones de periodos de ocupación.....	42,18

8.- Los procedimientos de intervención para obtención de licencia de actividad en garajes comunitarios (de edificios residenciales o complementarios de usos residenciales) devengarán una tasa en la siguiente cuantía:

	Euros
– Hasta 100 metros	153,93
– A partir de 100 metros	276,97

Los garajes mixtos (comunitarios y comerciales a la vez) devengarán la tasa señalada en el apartado 1 de este artículo.

9.- De conformidad con la Disposición Adicional Sexta de la Ley 37/2003 del Ruido, devengarán una tasa por importe de 118,28 € las siguientes actuaciones:

- La comprobación de los niveles de emisión o inmisión de ruidos en los procedimientos de intervención en actividades.
- La realización de actuaciones para el precinto y ajuste del limitador.
- La realización de comprobaciones de los niveles de emisión o inmisión cuando el resultado de las mismas fuese desfavorable. Esta tasa se liquidará tantas veces como comprobaciones se realicen con el mismo resultado desfavorable.

10.- En caso de desistimiento expreso o tácito formulado por el solicitante con anterioridad a la finalización de los procedimientos de intervención cuando resulte necesario, las cuotas a liquidar serán del 15% de las resultantes en aplicación de las tarifas, siempre que la actividad municipal se hubiere iniciado efectivamente y que el interesado que desiste no hubiera iniciado su actividad en el local. En este último supuesto la cuota de liquidación será del 100 %.

11.- Procedimientos de intervención para la puesta en funcionamiento de actividades o instalaciones.

	Euros
a) Puesta en funcionamiento de actividades tramitadas conforme al RAMINP o legislación autonómica que lo sustituya:	
- Hasta 100 m2.....	153,93
- A partir de 100 m2 y todos los establecimientos de hostelería y restauración con música.....	277,26
b) Resto de actividades no incluidas en el apartado anterior.....	112,60

ARTÍCULO 5

1.- Las cuotas determinadas conforme a lo establecido en el art. anterior, serán corregidas, según la categoría de las calles de este municipio, aplicando sobre las mismas los coeficientes correctores expresados a continuación:

Categoría de las calles	Coeficiente corrector
1.....	2,9
2.....	2,2
3.....	1,3
4.....	1
5.....	0,8
6.....	0,6

2.- La clasificación de calles a efectos de aplicación de esta tarifa, será la que en cualquier momento se encuentre vigente, aprobada por el Ayuntamiento en forma reglamentaria.

ARTÍCULO 6

1.- En los establecimientos ubicados en centros comerciales se aplicarán los coeficientes correctores correspondientes a la categoría de la calle por la que tengan acceso.

2.- Cuando un establecimiento tenga acceso a la vía pública por dos o más calles, se aplicará el coeficiente corrector correspondiente a la calle de superior categoría.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

ARTÍCULO 7

Serán de aplicación las exenciones y bonificaciones establecidas por las leyes.

DEVENGO

ARTÍCULO 8

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de inicio del procedimiento de intervención, tanto en los casos en que resulte exigible como condición para el desarrollo de la actividad, la resolución o autorización municipal previas, como en los procedimientos de intervención que no requieran ese pronunciamiento.

2.- Cuando la puesta en funcionamiento haya tenido lugar sin haber incoado el oportuno procedimiento de intervención, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de las medidas de restauración que resulta oportuno instruir.

A estos efectos, y si no se ha iniciado con fecha anterior, se entenderá iniciada la actividad municipal citada, en la fecha de comunicación al Servicio correspondiente por parte de Inspección de Tributos de que se está regularizando una actividad no considerada en un procedimiento de intervención.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la resolución del procedimiento de intervención condicionado a la modificación de las condiciones del establecimiento, o por la renuncia a los derechos derivados de aquel, aunque no hubiera llegado a notificarse el acto o resolución procedente.

NORMAS DE GESTIÓN

ARTÍCULO 9

1.- Los documentos de inicio de los procedimientos de intervención para el desarrollo de actividades deberán contener especificación de las actividades, o sector concreto de actividad a realizar con indicación de la superficie total (útil y construida) de los locales afectados adjuntando plano acotado de los mismos.

2.- Los titulares de los establecimientos deberán asimismo documentar en los procedimientos de intervención que correspondan las modificaciones o ampliaciones en el local que pudieren sucederse con los requisitos que se determinen en atención a las distintas reglamentaciones de aplicación.

3.- En los procedimientos de intervención en los que resulte exigible el trámite de Información Pública, corresponde a su titular la justificación de la publicación del anuncio en uno de los diarios de la Ciudad, en las páginas locales, corriendo en todo caso de su cuenta el importe de los gastos que ello comporte.

4.- La falta de inicio de la actividad o su cese implicará la caducidad de los actos administrativos habilitantes para su ejercicio en los términos establecidos en la normativa urbanística

aplicable.

5.- El titular de cualquier actividad empresarial, profesional o artística está obligado a presentar ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria la correspondiente declaración censal de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas, así como a comunicar a esa misma Administración, las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en el ejercicio de dichas actividades, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Texto Refundido de la ley Reguladora de las Haciendas Locales y la normativa que lo desarrolla.

LIQUIDACIÓN E INGRESO

ARTÍCULO 10

Las liquidaciones practicadas conforme a los datos declarados por el solicitante tendrán la consideración de provisionales y podrán ser comprobadas por la Administración municipal.

Las liquidaciones practicadas en el procedimiento inspector previa comprobación e investigación, tendrán carácter de definitivas.

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 11

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los arts. 178 y ss. de la Ley General Tributaria.

Sin perjuicio de lo dispuesto con carácter general en el párrafo anterior, se destacan como Infracciones Tributarias específicas con relación a la presente Tasa, entre otras, las siguientes:

- a) No incoar, antes de la actuación inspectora, el procedimiento de intervención que proceda en función de las características de la actividad, lo que constituye un incumplimiento de la obligación de presentar la Declaración Tributaria.

Base de la sanción: La cuantía de la cuota no liquidada en su día al no ser declarada. La sanción correspondiente a esta Infracción será calificada y graduada conforme al art. 192 Ley General Tributaria.

- b) La inexactitud o falsedad en la declaración de superficie de los locales, realizada en los documentos incorporados por los interesados a los procedimientos de intervención, lo que constituye un incumplimiento de la obligación de presentar de forma correcta y completa las declaraciones y documentos que permitan a la Administración tributaria conocer la base imponible (superficie total) para practicar la adecuada liquidación.

Base de la sanción: La diferencia entre la cuota correcta y la liquidada conforme a la declaración incorrecta.

La calificación y graduación sanción se hará conforme al art. 192, Ley General Tributaria.

- c) La declaración de existencia de un simple cambio de titularidad cuando en realidad existe un cambio de actividad. Lo que constituye un disfrute indebido de beneficios fiscales, basado en una declaración incorrecta.

Base de la sanción: Cuantía del beneficio o bonificación indebidamente obtenidos.

Calificación y graduación: Art. 192 Ley General Tributaria.

- d) La declaración falsa de desempeño de la actividad en la vivienda del profesional, lo que constituye un disfrute indebido de beneficios fiscales basado en una declaración incorrecta.

Base de la sanción: Cuantía del beneficio indebidamente obtenido (100% de la cuota).

Calificación y graduación: Art. 192 Ley General Tributaria.

- e) No respetar el plazo señalado por Inspección de Tributos para acreditar la presentación de los documentos de inicio de los procedimientos de intervención, retardando así la liquidación de la Tasa por parte de inspección, lo que constituye resistencia a la Inspección de Tributos.

Esta infracción se califica como grave y será sancionada con multa fija graduada a tenor de lo dispuesto en el art. 203 Ley General Tributaria.

- f) No iniciar procedimiento para la legalización o incumplir los plazos de los distintos procedimientos de intervención para que, tras su solicitud a instancias de Inspección de Tributos, la licencia sea concedida y la tasa liquidada, lo que constituye resistencia a la Inspección.

Esta infracción se califica como grave y será sancionada con multa fija graduada a tenor de lo dispuesto en el art. 203 Ley General Tributaria.

- g) Incumplir la obligación de facilitar la entrada o permanencia en fincas a locales a los funcionarios de Inspección de Tributos, lo que constituye resistencia a la Inspección.

Esta infracción se califica como grave y será sancionada con multa fija de 300 a 10.000 €, graduada a tenor de lo dispuesto en el art. 203 . 5 Ley General Tributaria.

- h) La declaración falsa de desempeño de la actividad de forma temporal, lo que constituye un disfrute indebido de la bonificación prevista en el art. 4-3 basado en una declaración incorrecta.

Base de la sanción: cuantía del beneficio indebidamente obtenido (75% cuota).

Calificación y graduación: art. 192 Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 13 de diciembre de 1989 y modificada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno, de fecha 27 de diciembre de 2011, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2011, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.